Expediente: **904/22**
Carátula: **LEAL ZULMA NANCY C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **19/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20254988805 - LEAL, ZULMA NANCY-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 904/22

H103265017789

JUICIO: LEAL ZULMA NANCY C. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. n.° 904/22.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, en contra de la sentencia interlocutoria n.° 553 dictada en el expediente de referencia el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación, del que

RESULTA:

Que mediante sentencia interlocutoria n.° 553 dictada el 14 de noviembre de 2023, el señor Juez del Trabajo de la 8ª Nominación resolvió *"**I. NO HACER LUGAR** al pedido de citación en garantía del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán ni de citación del SIPROSA solicitado por la demandada, en mérito a lo considerado. **II. COSTAS** conforme lo considerado. **III. HONORARIOS:** diferir pronunciamiento para su oportunidad, según lo dispuesto por la Ley 5.480 (sic)"*

Que contra esa sentencia el letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la parte demandada –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, interpone recurso de apelación, el que es concedido por decreto del 28 de noviembre de 2023.

Que mediante providencia del 13 de diciembre de 2023 al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 21 de diciembre de 2023 se tiene por contestada en término la vista conferida a la parte actora y se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que las actuaciones del 8 de febrero de 2024 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Que, recibido el expediente el 16 de febrero de 2024, por decreto de la misma fecha se comunica a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal Dra. María Elina Nazar en el carácter de preopinante y el Dr. Adrián Marcelo Díaz

Critelli como vocal segundo (por inhibición de la Dra. María Beatriz Bisdorff).

Que por proveído del 21 de febrero de 2024 se tiene presente la renuncia formulada por el letrado Rafael E. Rillo Cabanne, disponiéndose se notifique a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de que comparezca a estar a derecho con nuevo patrocinio o representación letrada bajo apercibimiento de ley.

Que por providencia del 14 de marzo de 2024, y ante la falta de denuncia de nuevo domicilio digital, se hace efectivo el apercibimiento, y se determina la notificación de la demandada en los estrados digitales de cámara.

Que el decreto del 10 de Abril de 2024 ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la accionada lo funda en los siguientes agravios.

Manifiesta que la sentencia en crisis rechaza la pretensión de su parte argumentando que el objeto de litigio está constituido únicamente por el contenido del escrito de la demanda, sin tener en consideración las manifestaciones -defensas y fundamentos - expuestos en la contestación de la demanda.

Indica que en la contestación de la demanda se desarrolla con claridad (basta con compulsar las actuaciones) cada uno de los fundamentos de la pretensión de su parte: 1. Expone la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115), la cual, en su condición de ente autárquico bajo la dependencia del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán, ya determina la naturaleza de la relación contractual con el empleador; y 2. La naturaleza jurídica del SIPROSA, empleadora del Sr. Sergio Michel Díaz, se trata de un ente autárquico de la Provincia.

Sostiene que es evidente que la relación contractual entre el actor y SIPROSA era un contrato de empleo público, regido por las disposiciones del Estatuto del Empleado Público de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, la relación contractual se rige la normativa administrativa (derecho público local).

Expresa que la remuneración de los agentes públicos del SIPROSA es determinada por dicho organismo, a través de un acto administrativo. Agrega que el acto administrativo en el que está determinada la remuneración , es legítimo y obligatorio (ley de procedimientos administrativos y Ley 5115) para la Caja Popular de Ahorros, por lo tanto, el pago de cualquier prestación debe hacerse con la remuneración indicada por la autoridad en el acto administrativo.

Considera también, que la póliza que vincula a la CPA con SIPROSA está sometida a un régimen de derecho público, dado que, incluso la misma, es informada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y, en caso de haber un cambio en las condiciones de trabajo, debe ser informado a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán para la cobertura.

Alega que no considerar la naturaleza jurídica del SIPROSA implica no entender la necesidad de integrar el proceso con todas las partes responsables del mismo.

Concluye que debe integrarse la litis porque para poder resolver el objeto litigioso se debe resolver cada una de las cuestiones mencionadas en los agravios y en la contestación de la demanda, siendo todas ellas, hechos expresamente contenidos en el ordenamiento jurídico local, siendo imprescindible la participación de las partes involucradas en el mismo.

Finalmente pide se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

4- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo en base a los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis del punto en concreto.

5- Luego de analizar los argumentos expuestos por la apelante en su memorial de agravios y confrontados los mismos con la decisión adoptada por el Juez de grado en su pronunciamiento, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo del recurso de apelación planteado por la parte demandada, por los motivos que a continuación se exponen.

De modo previo a decidir, debe señalarse que la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal y su exposición jurídica debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo de primera instancia que se consideren equivocadas. Concreta, en el sentido de referirse a particulares elementos de juicio, a probanzas, a documentación de esa causa; y razonada de los puntos de la sentencia de primera instancia que consideraba agraviantes.

Con ese enfoque, se advierte que el memorial de agravios de la recurrente refleja claramente su disconformidad con el criterio que sustenta la decisión del sentenciante, pero omite formular una crítica concreta y razonada dirigida a rebatir las razones invocadas por el Juez de origen para fundar su decisión, circunstancia que ameritaría desestimar el recurso intentado.

No obstante, toda vez que la expresión de agravios debe someterse a una apreciación teleológica y ello debe administrarse con un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (cfr. CSJT, fallo n.° 41 del 15/02/2008), este Tribunal se abocará al tratamiento de los motivos recursivos ensayados por la apelante.

Es dable recordar, además, que no solo rige el límite de la competencia del Tribunal en la medida de los agravios expuestos, sino que los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben sujetar sus fallos al objeto de la controversia, objeto que justamente, queda determinado por los agravios que debe explicitar la apelante.

Ahora bien, la apelante en su escrito recursivo alega en principio, que le agravia la sentencia en cuanto su argumentación no tuvo en consideración las manifestaciones - defensas y fundamentos- expuestos en la contestación de la demanda que refieren a la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) en su condición de ente autárquico bajo la dependencia del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán, y del SIPROSA (ente autárquico de la provincia), empleadora del Sr. Sergio Michel Díaz.

En orden a resolver los agravios esgrimidos por la apelante, estimo conveniente realizar una consideración inicial relevante para dirimir la cuestión planteada.

Al respecto esta Sala, con distinta integración, ha emitido pronunciamiento mediante el cual trató algunos de los puntos antes mencionados como agravios, y que la recurrente reitera en esta instancia (ver sentencia n.° 193 del 05/09/2023, que confirmó lo decidido en la anterior instancia respecto de la competencia del fuero laboral para entender en juicios en los que la demandada es citada en su calidad de aseguradora de riesgos del trabajo), circunstancia que –a los fines de la resolución de la presente apelación- resulta trascendente.

En vista de lo allí tratado, se puso en contexto los hechos expuestos en la demanda: *"surge que la actora –Zulma Nancy Leal- inicia juicio de cobro de pesos contra la accionada Caja Popular de Ahorros de Tucumán. El objeto del reclamo obedece a diferencias en el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de indemnización por fallecimiento (artículo 15 inciso 2 de la Ley 24.557), diferencias adicional pago único (artículo 3 de la Ley 26.773) y diferencias por compensación dineraria adicional de pago único prevista en el artículo 11 apartado 4 punto C de la Ley 24.557.*

'De este modo, se tiene en cuenta que según los términos de la demanda lo exigido tiene su causa en la enfermedad profesional y posterior fallecimiento del cónyuge de la actora, Dr. Sergio Michel Díaz, fallecido en fecha 05/10/2020; en el marco del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y Ley 26.773.

‘Ergo, la pretensión de la actora inserta en la demanda tiene su génesis en la controversia que versa sobre la reparación sistémica para el caso de fallecimiento del trabajador (artículos 3, 11 y 18 de la Ley de Riesgo del Trabajo –en adelante LRT), sin que sea parte de la litis el empleador.

() los derechohabientes concurren por un crédito que nace en su propia cabeza (iure propio) no resulta derivado del Sr. Díaz sino que generada la contingencia o siniestro, surge la obligación de la ART de responder en el marco legal del sistema de riesgos del trabajo, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se juzgue sobre la procedencia de los derechos invocados.

Se concluye que *“**De lo dicho se infiere con claridad que no existe una relación de empleo público entre las partes de este proceso judicial.***

() ‘Tampoco le asiste razón a la apelante cuando sostiene que debían aplicarse las normas del Estatuto para el Personal de la Sanidad de la Provincia contenida en la Ley 5.908 en vista de “la relación de empleo público que vincula al señor Díaz con el SIPROSA”, por cuanto no integra la litis el empleador del trabajador fallecido (Sr. Díaz), ni es objeto de la presente causa ningún asunto relativo a la relación de empleo público.”

De lo expuesto deriva prístina la conclusión, de que la parte accionante con la demandada no está vinculadas mediante una relación de empleo público. Y, aunque torne redundante la labor argumental, debe estarse a esta conclusión, la cual resulta indicada para rebatir el contenido del memorial de agravios presentado por la demandada.

En línea con lo indicado anteriormente, no escapa a la consideración de esta magistrada lo sostenido por la parte accionada –como premisa- respecto a su solicitud de citación al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por ser garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (artículo 6 y concordantes de la Ley 5115), y al SIPROSA por la naturaleza de la pretensión de la actora.

Para abordar estos puntos, es imprescindible efectuar ciertas precisiones respecto del instituto procesal de integración de la *litis*.

La normativa vigente, en especial, el artículo 50 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero, prevé en situación de Intervención provocada, que *“El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer defensas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común.”*

Lino E. Palacio, en su obra Derecho Procesal Civil, señala en relación a la intervención de terceros, que este instituto tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Derecho Procesal Civil, T. 3 p. 225).

De ello se colige, que el fundamento de la intervención de terceros en el proceso reside en la conveniencia de extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estadio jurídico. La misma es de carácter restrictivo, y sólo admite por excepción cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo.

En el caso concreto, el pedido de citación del SIPROSA -oportunamente deducido por la parte demandada- no obedece al hecho puntual de que exista una controversia común que habilite citarlo, dado que –reitero- la presente demanda se dirige contra una aseguradora, sin haberse interpuesto demanda contra el Sistema Provincial de Salud –SIPROSA- (sea estado o particular), empleador del Sr. Díaz.

Por otro lado, debe tenerse presente que la intervención de terceros en el proceso sólo se acepta frente a circunstancias especiales en las que exista un interés jurídico para proteger, toda vez que –al ser admitida- se altera la estructura clásica del proceso, al convocar a quien no fue demandado

por el pretensor; lo que hace necesaria la comunidad de controversia, más que el mero interés del que lo cita. Es que la parte actora no está obligada, ni compelida, a litigar contra quien no tuvo intención de instar la acción, ya que tiene la facultad de iniciar un proceso contra quien estime más adecuado, a partir de los hechos establecidos en cada caso y del derecho que la misma considera que le asiste.

En este cuadro de situación, debe quedar claro que la citación de terceros a instancia de la demandada sería procedente si existiese entre las partes originarias y el citado una relación jurídica común que tenga conexión con la causa y con el objeto de la pretensión, ya que no se podría dictar una sentencia eficaz sin la citación de aquél. Esta circunstancia no se presenta en en el caso de marras, ya que su objeto es el reclamo contra la aseguradora de las indemnizaciones previstas en la LRT, controversia que no reviste naturaleza administrativa -ni tributaria-, sino exclusivamente laboral; y por lo tanto, sí puede dictarse una sentencia definitiva sin la citación del tercero (empleador), el que -a todo evento incluso no sería responsable del pago de prestaciones sistémicas, que son las únicas reclamadas en la causa.

Ahora bien, en el marco de los reclamos de la demandada solicita se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por su carácter de “garante” de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y por lo tanto, debe integrar la litis.

Para dar acabada respuesta a este pedido, no debe perderse de vista el criterio dispuesto por la doctrina y jurisprudencia en torno al tema en cuestión, que toma el Juez de primera instancia al decidir y cuyas consideraciones que predica, aquí se transcriben por compartirlas:*“conforme surge de la Ley Provincial 5.115, sancionada en octubre de 1979, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es una institución autárquica del Estado Provincial (art. 1); que, como tal, tiene plena capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por la ley (art. 4); que para cumplir con su finalidad, se encuentra autorizada para realizar la actividad de seguros (art. 4 inc. b), y que la Provincia garantiza todas sus operaciones (art. 6)*.

Asimismo indicó el juez de grado, que el sistema de riesgos del trabajo, estatuido en la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley Nacional n.° 24.557), dispone que *“la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en esa ley estará a cargo de entidades de derecho privado previamente autorizadas por la SRT y por la SSN, denominadas Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.”*

Concluye el sentenciante de grado que la accionada está sujeta a lo establecido por Ley 24.557 *“al haber solicitado y obtenido autorización por parte de la SRT y SSN para actuar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la Caja Popular de Ahorros se ha sujetado a un régimen que expresamente prevé su carácter de entidad de derecho privado; y mal puede pretender que se cite en garantía a la Provincia con sustento en una ley anterior que instituye a esta última como garante únicamente cuando actúa como ente autárquico del Estado Provincial. Esta última afirmación se sostiene en una correcta hermenéutica de las disposiciones de la Ley 5.115, que permite concluir que dicha garantía se circunscribe únicamente a las operaciones celebradas por la Caja Popular de Ahorros como ente autárquico, es decir, como persona jurídica de derecho público (cfr. arts. 1 y 6 de la referida ley).*

En correspondencia con ello, y en base a cita de jurisprudencia aplicable a la causa, concluye *“la Caja Popular de Ahorros, no obstante su carácter de ente autárquico del Estado Provincial, se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para actuar como sujeto de derecho privado. Y en tanto y en cuanto este último es el carácter de su actuación como Aseguradora de Riesgos del Trabajo, conforme al ya citado art. 26 de la Ley 24.557, la función de garante de la Provincia pierde su vigencia.*

Desde lo manifestado, surge con lógica claridad la conclusión que en definitiva define la suerte del planteo, y la cual comparto: *“para actuar como ART, la accionada debió obtener autorización para funcionar de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, tal como lo estatuye el referido art. 26, y en caso de insolvencia o liquidación, de sus obligaciones se hará cargo el Fondo de Reserva de la LRT creado por el art. 34 de la ley 24.557 y no el Gobierno de la Provincia.”*

Desde este entendimiento, me permito concluir que lo resuelto por el Juez de grado fue correctamente reseñado y objeto de un adecuado tratamiento jurídico y argumental, por lo que debe ser confirmado en esta instancia. Así lo declaro.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como juez del recurso, corresponde -conforme lo merituado *ut supra*- rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la parte demandada –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, y confirmar la sentencia interlocutoria n.° 553 dictada el 14 de noviembre de 2023 por el Juez del Trabajo de la 8ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

6- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme vigentes artículos 61 y 62 Ley n.° 9.531 de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

7- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la parte demandada –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, y confirmar la sentencia interlocutoria n.° 553 dictada el 14 de noviembre de 2023 por el Juez del Trabajo de la 8ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Por lo tratado. **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 18/04/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.